



AUTO INTERLOCUTORIO  
**RADICADO 2021-00191**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

Revisado el expediente digital, se constata que en el archivo 12pdf, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en razón a ello, se requirió al memorialista que aclarara el tipo de terminación deprecada, por cuanto se hacía alusión al pago, pero también a una posible dación en pago; sin embargo, encuentra ahora éste estrado judicial, que la medida cautelar decretada en el asunto, obedece al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Armenia, siendo latente, que éste no es objeto de inscripción en el Registro, para operar de contera la dación en pago, y por consiguiente, lo que procede es la terminación del proceso por pago de la obligación y costas, pues, así lo plasman en el mencionado escrito los solicitantes.-

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, toda vez que el endosatario en procuración cuenta con expresa facultad para recibir, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por MARIA SUEAN CUELLAR GIL C.C. 1.094 915.942, en contra de HUMBERTO DE JESUS RESTREPO JARAMILLO C.C.



7'527.399 de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble ubicado en la Urbanización San Andrés Bajo, manzana 10 No. 30 de Armenia Q, el cual se consuma con el secuestro de ésta, cuyos linderos obran en el escrito de demanda y que fue comisionada mediante exhorto No. 039 del 4 de junio de 2021 el cual queda sin vigencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** al secuestre DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA, que ha cesado sus funciones como tal dentro del presente asunto, por lo que debe proceder a efectuar la entrega del bien inmueble que se dejó bajo su custodia, al demandado o en su defecto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro, dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

**LIBRENSE** los oficios respectivos.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**9 DE AGOSTO DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd329f8475ef2aa590216c5758b492c5e0a345a987ee300091f512347dfa101**

Documento generado en 08/08/2022 10:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**